

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00367**, informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago, entrega de título y desistimiento. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 manifiesta *“desisto del proceso ejecutivo, dejando en claro que el desistimiento no implica renunciar al pago de las costas y agencias en derecho, solo en lo que tiene que ver con la condena impuesta a la pasiva”*.

Así las cosas, como quiera que la apodera de la parte ejecutante, Dra. Ana Nidia Garrido García, cuenta con dicha facultad según poder conferido, el despacho aceptará el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la ejecución presentada, en lo que se refiere a las condenas de mesadas pensionales e intereses moratorios y decidirá lo propio frente a las costas generadas con el recurso extraordinario de casación y costas de primera y segunda instancia si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante a la par elevó solicitud de entrega los títulos judiciales que se consignaron a favor de su prohijada, razón por la cual, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este juzgado, se encontró que, a favor del demandante, señora **LIGIA AURORA CUESTA MORA** se constituyeron los siguientes depósitos judiciales:

1. Depósito Judicial número **400100008621118** de fecha **30 de septiembre de 2022** por valor de **\$36.177.429**.
2. Depósito Judicial número **400100008621125** de fecha **30 de septiembre de 2022** por valor de **\$38.808.377**

Por último, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante frente a las costas generadas con el recurso extraordinario de casación y costas de primera y segunda instancia tal y como se refirió en precedencia, si no fuera porque se evidencia la falta de liquidación de las mismas, por lo que se ordenará por secretaría practicar la referida liquidación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** presentado por la parte ejecutante en lo que se refiere a las condenas de mesadas pensionales e intereses moratorios

SEGUNDO: Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales números i) **400100008621118** de fecha **30 de septiembre de 2022** por valor de **\$36.177.429** y ii) **400100008621125** de fecha **30 de septiembre de 2022** por valor de **\$38.808.377** constituido por el demandado **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante señora **LIGIA AURORA CUESTA MORA** identificada con cédula de ciudadanía 33.676.678, en presencia de su apoderada judicial.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Original firmado

PALC✳



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 170

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2021-00026, informando que se encuentra pendiente por realizar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

Fuera del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dentro del presente proceso teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sin embargo, este Despacho observa que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por la llamada a juicio, esto en consideración que sin la comparecencia de la misma no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultados de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a la entidad indicada para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Dicho lo anterior se dispone:

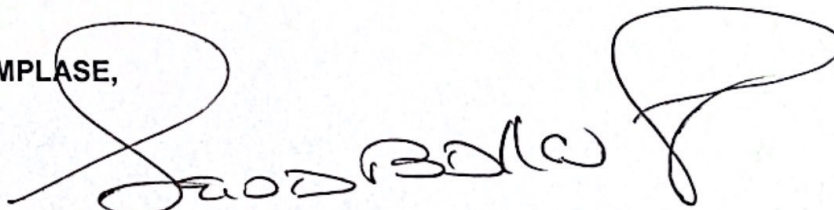
PRIMERO: VINCULAR en litisconsorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificaciones a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2008-00430**, informando se encuentra para fijar fecha de auto anterior, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **09 de noviembre de 2022** a las **4:00 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se proferirá el fallo que ponga fin a la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 OCT 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 170 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00083**, informando que no fue posible realizar la audiencia programada, debido a que dentro del expediente la parte demandante no ha otorgado poder a un nuevo mandatario. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el demandante, señor FABIO NELSON REYES VARGAS no ha designado abogado para que lo represente en estas diligencias y tampoco ha sido posible la comunicación con el mismo, se dispone librar telegrama por última vez a la dirección de notificaciones registrada en el plenario para tal fin, a efectos que se sirva constituir nuevo apoderado judicial razón por la cual se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir del momento que reciba la referida comunicación.

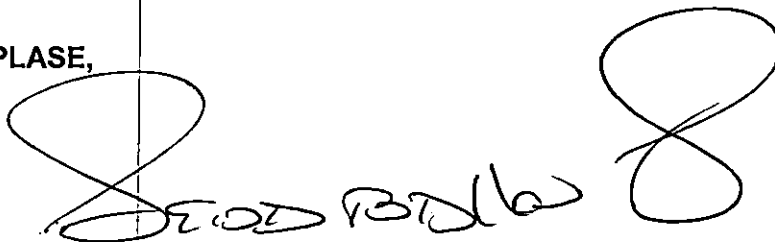
En el mismo sentido, verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA con el que cuenta la Rama Judicial, se evidencia que el Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, apoderado judicial de la demandada, registra como dirección de notificaciones electrónicas el correo jesusesquivelnavarro@gmail.com, razón por la cual y solo por esta vez se ordenará por secretaría notificar el presente auto a dicho buzón electrónico.

En consecuencia, se fija el día **05 de diciembre de 2022** a la hora de las **4:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se les advierte a las partes que, de no comparecer a la diligencia, esta se celebrará en las mismas condiciones en que se encuentre el asunto.

De esta decisión comuníquesele a la parte demandante mediante telegrama y al apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, que ha de librarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 OCT 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>190</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00026**, informando que se encuentra pendiente por realizar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

Fuera del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dentro del presente proceso teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sin embargo, este Despacho observa que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por la llamada a juicio, esto en consideración que sin la comparecencia de la misma no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a la entidad indicada para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Dicho lo anterior se dispone:

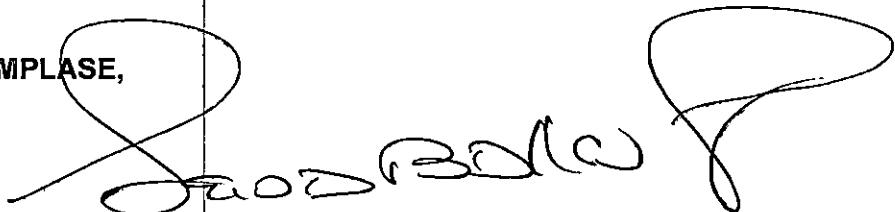
PRIMERO: VINCULAR en litisconsorte necesario a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificaciones a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 170 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00129**, informando se encuentra para fijar fecha de auto anterior, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

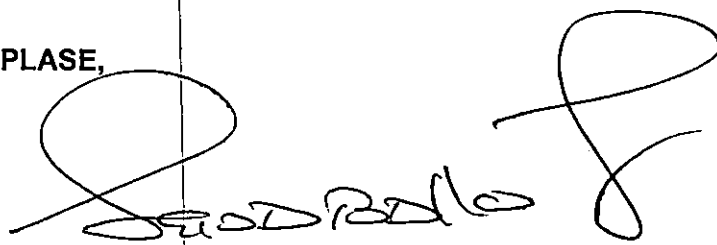
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **12 de diciembre de 2022** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se proferirá el fallo que ponga fin a la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 OCT 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>170</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00482**, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha según acta de diligencia anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha a efectos de continuar con la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S observa el Despacho que por un error involuntario mediante auto del 08 de agosto de 2022 se designó a la Dra. Luisa Fabiola Roa Suárez como curadora ad litem dentro de las presentes diligencias sin que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejará **SIN VALOR Y EFECTO** alguno el auto proferido el 08 de agosto de 2022 dentro del presente proceso.

Por último, se **CITA** a las partes para el día **17 de febrero de 2023** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se continuará con la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se proferirá el **fallo** que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 110 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-228, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

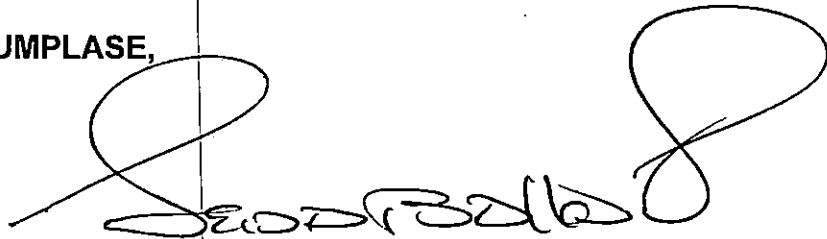
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 26 OCT 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT; para el día primero (01) de noviembre De Dos Mil Veinti dos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 170

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 441-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FABIO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **79.291.185**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición.

ANTECEDENTES

El señor **FABIO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **79.291.185**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 48, 53, 13, 29, 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:*

"En atención a la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO CARRILLO GONZALEZ en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar que por acción de tutela solicita que se ordene

a la entidad a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por hijo discapacitado”.

“Al verificar las bases de datos de la entidad se resalta que la Dirección encargada está en estudio del recurso de apelación pendiente, el cual tiene que ver con los actos administrativos mencionados en escrito de tutela y con el agotamiento de la vía gubernativa”.

“En la Resolución SUB 41885 de 15 de febrero de 2022 se menciona lo siguiente:

“Que Obra Dictamen Laboral Emitido por COLPENSIONES DML: 4029560 del 27 de enero de 2021, en el cual se establece que el joven JOHN EDINSON CARRILO MEDINA, identificado con C.C. 1,022,350,097 presenta una pérdida de capacidad laboral del 55% de origen Enfermedad y riesgo Común con fecha de estructuración el 13 de abril de 2020.

... “Así las cosas, dable es indicar que el sentido estricto de la pensión especial por hijo inválido radica en otorgar un beneficio con condiciones especiales a aquel padre o madre cabeza de familia que tenga a su cargo el cuidado y manutención de hijos discapacitados y que requiera pensionarse (renunciar al trabajo) por cuanto tiene a su cargo el bienestar de su hijo inválido y debe dedicarse de lleno a las actividades de cuidado que éste requiera”.

... “Se puede concluir, que en el caso concreto se evidencia la existencia de la progenitora de JOHN EDINSON CARRILO MEDINA y no se acredita que la misma no pueda velar por su cuidado mientras la peticionaria provee, a través de su trabajo la manutención de su hijo. Así pues, no se demuestra su calidad de cabeza de familia por “ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar” ...

“En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos”.

“Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante”.

*“Adicional que **la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante**, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que

conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”.

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(…) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia

Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- J) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en

el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que las pretensiones incoadas por la parte accionante, no se pueden conceder mediante la acción de tutela, razón por la cual debe acudir a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **FABIO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. **79.291.185**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 170 del 27 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 444-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **CARLOS ALBERTO LEAL JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. **79.740.258**, apoderado judicial de la señora **ELSA GUZMÁN QUIROGA**, identificada con la C.C. No. **39.542.634** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **CANCELLERÍA COLOMBIANA** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Doctor **CARLOS ALBERTO LEAL JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. **79.740.258**, apoderado judicial de la señora **ELSA GUZMÁN QUIROGA**, identificada con la C.C. No. **39.542.634**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **CANCELLERÍA COLOMBIANA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos pretensiones de la parte accionante y en especial sobre la respuesta a las peticiones con radicados Nos. **271940-PP** y **361977-PP** de fecha julio 1º de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES POR INTERMEDIO DE LA CANCELLERÍA COLOMBIANA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.462.643, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera atenta y en cumplimiento del auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Judicial y notificado vía electrónica al Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de octubre de 2022, en el cual resolvió vincular a esta entidad a la presente acción de tutela instaurada por **ELSA GUZMAN QUIROGA** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamenta a la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronuncia en los siguientes términos:

COMPETENCIA FUNCIONAL

"El Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio de la República".

"En ese orden de ideas, corresponde a este Ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por El Ministro de Relaciones Exteriores".

"En armonía con lo anterior, el Decreto 869 de 2016 "por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones", asigna a la Dirección de Asunto Migratorios, Consulares y Servicio Ciudadano la función de "planear, dirigir y controlar el sistema de gestión consular, y los servicios que se prestan a los ciudadanos en el país y en el exterior (...)", en especial aquellas "notariales, electorales, de registro civil, de cedulación y tarjetas de identidad, de reclutamiento, de certificaciones de antecedentes judiciales, de supervivencias y demás trámites documentarios, conforme a la normatividad vigente".

"Finalmente, conviene indicar que, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010, "por la cual se reglamenta el procedimiento interno para la atención de las acciones de tutela en el Ministerio de Relaciones Exteriores", las diferentes dependencia de Esta Cartera Ministerial, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de atender y responder todas las acciones de tutela y las solicitudes de información que se realicen a la entidad en ejercicio de estas acciones, así como de notificarse de los respectivos fallos".

"Todo lo cual resalta que esta Dirección es competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, y así lo hará en los acápites que siguen".

FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

"Sobre los argumentos esbozados por la accionante en los hechos del escrito de tutela, la Dirección de Asunto Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores se permite manifestar que es cierto que la accionante mediante apoderado elevó peticiones ante este ministerio en donde requiere:

"(...)

- solicito a las entidades relacionadas se sirvan emitir concepto jurídico que permita establecer si conforme al divorcio adelantado en el Tribunal Municipal de Rarzebur-Juzgado de Familia- de la señora ELSA GUZMAN QUIROGA y del señor MICHAEL JANY, a través del Juez Dr. Hader el día 20 de mayo de 2020 y se encuentra en firme el día 14 de julio de 2020, si las leyes Alemanas aplicadas a la materia de familia conforme la Sentencia del 20 de mayo de 2020, contemplan de manera recíproca la posibilidad de que las sentencias y providencias extranjeras-entre ellas las colombiana-sean sujetas de exquátur ("domestication" en derecho anglosajón), para que tengan efectos y sean ejecutables ante los jueces y cortes colombianas".
- "Y que las mismas no son contrarias según el ordenamiento legal colombiano, Para continuar con el debido proceso del exequatur (sentencia profería en el extranjero de divorcio) contra el señor MICHAEL JANY de nacionalidad alemana".

- *Solicito comedidamente señores funcionarios competentes emitir el concepto jurídico pertinente que se verifique si se contradice o no la sentencia, toda vez que tengo intereses legales y por lo tanto necesito lo previamente solicitado”.*

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

“Al respecto, es preciso señalar que, mediante comunicación electrónica del 18 de octubre de la presente anualidad (que se adjunta) se le informó a la accionante que, en el marco de las competencias inherentes a esta cartera ministerial, no es posible informar sobre la normatividad alemana en materia de derecho de familia, que contemple de manera recíproca el reconocimiento de sentencias extranjeras, tal y como lo solicita la peticionaria. No obstante, en cuanto a la existencia de tratados en la materia, se señala que, una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se pudo constatar que no obran tratados bilaterales o multilaterales en vigor sobre reconocimiento de sentencias extranjeras entre Colombia y Alemania. Es decir, no existe reciprocidad diplomática entre ambos países”.

“De igual forma se le indica a la accionante que, la existencia de reciprocidad legislativa entre ambos países, es decir, la determinación del derecho colombiano vigente en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras corresponde a la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad que en Colombia ostenta la competencia para pronunciarse respecto a la existencia de esta, en concordancia con los requisitos sustanciales y procedimentales que deben verificarse en el marco de un proceso exequátur”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado

estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del correo electrónico de fecha 18

de octubre de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: gerencia@estructurajuridica.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el Doctor **CARLOS ALBERTO LEAL JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. **79.740.258**, apoderado judicial de la señora **ELSA GUZMÁN QUIROGA**, identificada con la C.C. No. **39.542.634** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **CANCELLERÍA COLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 170 del 27 de octubre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó bajo el No. **469** de **2022**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-469** instaurada por el señor **JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. **79.335.351** contra **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, acceso a la Administración de Justicia, salud y vida.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.** para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 170 del 27 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario